

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 01191

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Visto que se promueve proceso de restitución de inmueble arrendado exclúyase las pretensiones que no son propias del mismo (art. 384 del C.G.P.) o corrijase el libelo invocando la respectiva acción.
2. De ser lo segundo, deberá aportarse el poder para dichos fines.
3. Si no se corrige la demanda, alléguese prueba del contrato de arrendamiento objeto de las súplicas, en los términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., esto es, prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, pues con la documental aportada no se acreditan los elementos esenciales del mismo.
4. Señálese los linderos especiales, generales y verticales del bien dado en locación.
5. Ajústese la cuantía conforme al proceso optado (num. 1° o 6° del art. 26 del C.G.P.).
6. Exprésese que el sitio suministrado de la parte demandada corresponde al utilizado por ese extremo procesal e infórmese la forma

como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Ley 2213 de 2022).

7. Acredítese que se envió copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 5º, art. 6º, Ley 2213 de 2022), pues se no aportó escrito de medidas cautelares.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez